

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 16 de julio de 2019.

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 281-19-CU.- CALLAO, 16 DE JULIO DE 2019, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 34. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN FICTA PRESENTADA POR EL CESANTE JULIO CÉSAR JOYA BRAVO, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 16 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 115 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad; teniendo dentro de sus atribuciones el ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos según lo dispuesto por el Art. 116, numeral 116.13 del referido cuerpo normativo;

Que, a través de la Resolución N° 154-2018-R del 14 de febrero de 2018, resuelve denegar la petición administrativa de aplicación de homologación, pago de devengados, reintegro de remuneraciones actualizadas e intereses de ley, formulada por el docente cesante JULIO CÉSAR JOYA BRAVO, con las remuneraciones de los Magistrados del Poder Judicial, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01072605) recibido el 11 de marzo de 2019, el docente cesante JULIO CÉSAR JOYA BRAVO al amparo de los Art. 188.3 y 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y al no haber dado respuesta a su solicitud de reconocimiento y pago de "Remuneraciones Homologadas" y "Pensiones Niveladas" a partir de la vigencia de la Ley Universitaria N° 23733, presentada el día 21 de noviembre de 2017; interpone Recurso de Apelación contra la Resolución ficta que denegó su solicitud, por silencio administrativo negativo; por lo que solicita se revoque la Resolución Administrativa Ficta que denegó su solicitud de reconocimiento y pago por la homologación de las remuneraciones de los magistrados judiciales de categoría respectiva a partir de la vigencia de la Ley Universitaria N° 23733 y las Pensiones Niveladas, en un nuevo pronunciamiento, la declare fundada; para ello solicito que el despacho rectoral remita el expediente que contenga los antecedentes del caso de la instancia superior jerárquica, a fin de que tome conocimiento y ordene el pago remuneraciones devengadas e intereses conforme a ley que le corresponde; exponiendo como argumentos que el 21 de noviembre de 2017 presentó ante el Rectorado de la Universidad Nacional del Callao una solicitud administrativa a fin de que se (i) se sirva en reconocer y disponer el reintegro a su favor en calidad de docente en actividad, las remuneraciones devengadas más intereses de ley por la homologación con las remuneraciones de los magistrados judiciales de la categoría respectiva a partir de la vigencia de la Ley Universitaria N° 23733, el día 18 de diciembre de 1983 hasta la fecha del cese, y (ii) se sirva reconocer y disponer el pago en su favor, en calidad de docente cesante, de las pensiones niveladas con los montos de las remuneraciones homologadas del docente en actividad de la categoría respectiva al 30 de diciembre de 2004, y se le reintegre las pensiones dejadas de percibir más intereses de ley a partir del cese a la fecha; sin embargo, desde la fecha de presentación de su Solicitud hasta el momento en que se emitió el presente recurso, el Rector de la Universidad Nacional del Callao no ha cumplido con atender y resolver su petición, no obstante según el Art. 142 de la Ley N° 27444 tiene un plazo de treinta (30) días para responder; y según el Art.



188.3 de la Ley N° 27444, al producirse el silencio administrativo negativo, el administrado está habilitado para interponer el recurso administrativo pertinente; en este caso, procede el Recurso de Apelación, disponiendo el Art. 209 del mismo cuerpo legal que debe dirigirse a la misma autoridad encargada de resolver, para que se eleve lo actuado al superior jerárquico; en mérito a ello, y sobre la base de los fundamentos de la Solicitud de Reconocimiento y Pago de Remuneraciones Homologadas y Pensiones Niveladas, pide al superior jerárquico, en momento oportuno, reconozca su derecho y revoque la resolución ficta apelada; remitiéndose el expediente al Superior Jerárquico a efectos que se declare fundado el presente Recurso de Apelación, nula la resolución ficta denegatoria, y se reconozca el pago de remuneraciones homologadas y pensiones niveladas a mi favor en calidad de docente cesante de acuerdo el pago de las pensiones devengadas e intereses legales generados;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 689-2019-OAJ recibido el 10 de julio de 2019, señala como cuestión controversial se debe determinar si procede revocar, conforme a los argumentos de su defensa técnica, la Resolución Administrativa Ficta, que resuelve denegar y declarar improcedente la solicitud del ex docente de Reconocimiento y Pago de Remuneraciones Homologadas y Pensiones Niveladas, a partir de la vigencia de la Ley Universitaria N° 23733; advirtiéndose que en el Portal de Transparencia de la Universidad Nacional del Callao, sobre la misma petición se emitió con fecha 14 de febrero del 2018 la Resolución Rectoral N° 154-2018-R; por lo que mediante Proveído N° 324-2019-OAJ de fecha 18 de marzo del 2019, se solicita a la Oficina de Secretaria General se informe con carácter de urgencia, la fecha de notificación de dicha resolución al recurrente, advirtiéndose de la grave omisión que se produjo al no notificar al ex docente JULIO CESAR JOYA BRAVO en su momento, pero que mediante Informe N° 187-LACC-UTD-OSG- 2019 se remite copia del cargo de notificación de la referida resolución, corrigiendo esta omisión y notificando al ex docente con fecha 02 de julio de 2019 a horas 10.38, recepcionado por el ex docente personalmente; y para redundar normativamente con la parte correspondiente a la evaluación de la admisión del recurso de impugnación, la Oficina de Asesoría Jurídica sostiene que de conformidad con el numeral 216.2 del Art. 216 el término imperativamente regulado por el TUO de la Ley N° 27444, para su fiel cumplimiento tanto para la administración como para los administrados en cuanto a la interposición de los recursos administrativos entre ellos el recurso de apelación es de 15 días perentorios; en tal sentido, la ley faculta a las partes que tengan legitimidad e interés para obrar el plazo PERENTORIO DE 15 DÍAS HÁBILES PARA ADMITIR A TRÁMITE UN RECURSO, en otras palabras, debe entenderse por el término de "PRECLUSIÓN" en aras de la legalidad de los actos administrativos, como aquella figura jurídica que extingue o consume la oportunidad procesal de realizar un acto, quedando firme el acto; por lo tanto, no se puede trasgredir flagrantemente el contenido jurídico de las normas preestablecidas por un criterio antojadizo de las partes involucradas (asesorados jurídicamente), ante todo, si solamente se pretende vislumbrar su figura de autoridad o funcionario ante cualquier caso e inobservando sus propios deberes y obligaciones (léase "plazos") que le faculta la Ley, el Estatuto y los Reglamentos, así como de la comunidad de normas que reconoce nuestra legislación administrativa que resulta requisito indispensable que se instruya de estas; tal es así que, desde la presentación de Expediente Administrativo N° 01056111 con fecha 21 de noviembre del 2017 de Solicitud Reconocimiento y Pago de Remuneraciones Homologadas y Pensiones Niveladas, a la presentación Recurso de Apelación presentado con fecha 11 de marzo del 2019 con Expediente Administrativo. N° 01072605 contra la Resolución Administrativa Ficta que deniega su solicitud de reconocimiento y pago de la petición administrativa de aplicación de homologación, pago de devengados reintegro de remuneraciones actualizadas e intereses de ley, es decir 1 año 3 meses 20 días después, evidenciando un despropósito, incluso, con la omisión de no haber notificado en su oportunidad al recurrente, de la existencia de la Resolución Rectoral N° 154-2018-R de fecha 14 de febrero de 2018, que resolvió denegar, la petición administrativa de aplicación de homologación, pago de devengados, reintegro de remuneraciones actualizadas e intereses de ley, el mismo que fue notificado a todas las dependencias administrativas con fecha 28 de febrero y 01 de marzo del 2018, siendo defectible el plazo para presentar recurso impugnatorio en la quincena del mes de marzo del 2018, no un año después; en ese orden de ideas conforme con lo previsto en el Art. 220 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado con fecha 20 de marzo de 2017, que aprueba el Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala TAXATIVAMENTE que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; en tal sentido, una vez que ha pasado el plazo preclusorio para interponer un recurso impugnatorio (aspecto formal), esta causa estado, que en el ámbito administrativo se conoce como "cosa decidida" o "cosa firme", es decir, que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno; por lo tanto, resulta inválido en todos los extremos forzar una figura legal ya establecida, salvo que el órgano de segunda instancia por decisión de otra índole, antes que legal, derive un posición adversa contra un mandato imperativo, que resultaría aprehensible de responsabilidad en el fuero judicial; que para el caso de autos, no es exigible una trasgresión de parte de la Administración de los plazos previstos para admitir los recursos impugnatorios, sino todo lo contrario, es exigible para las partes adecuarse a tales plazos para impugnar las decisiones que crean ser contrarias, sobre todo si una de las partes es algún funcionario o ex funcionario de la administración, el cual se presume el conocimiento de tales normas; por lo que procede declarar improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto contra la

Resolución Administrativa Ficta, en consecuencia, declarar consentida Resolución Rectoral N° 154-2018-R de fecha 14 de febrero de 2018 que resuelve denegar la petición administrativa de aplicación de homologación, pago de devengados, reintegro de remuneraciones actualizadas e intereses de ley; en consecuencia, confirmar en todos sus extremos,

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 28 de mayo de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 34. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN FICTA PRESENTADA POR EL CESANTE JULIO CÉSAR JOYA BRAVO; los miembros consejeros, luego del debate correspondiente acuerda declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la resolución administrativa ficta, en consecuencia, declarar consentida la Resolución Rectoral N° 154-2018-R del 14 de febrero del 2018 que resolvió denegar la petición administrativa de aplicación de homologación, pago de devengados, reintegro de remuneraciones actualizadas e intereses de ley; en consecuencia, confirmarla, en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 689-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 10 de julio de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 16 de julio de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa Ficta por el docente cesante **JULIO CÉSAR JOYA BRAVO**, en consecuencia, **DECLARAR CONSENTIDA** Resolución Rectoral N° 154-2018-R de fecha 14 de febrero de 2018, que resuelve denegar la petición administrativa de aplicación de homologación, pago de devengados, reintegro de remuneraciones actualizadas e intereses de ley; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rector y Presidente del Consejo Universitario.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.-



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.